

Juzgado Tercero de Familia de Cali
Radicación nro. 2018-0191-00
Providencia nro.681

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, mayo 18 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso esta para declarar la ilegalidad del auto N° 878 de noviembre 03 de 2020. Favor proveer.

El secretario,

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

Providencia nro.681
Radicación nro. 2018-0191-00

Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora no ha cumplido lo de su cargo, referente al emplazamiento de la presunta desaparecida Alexandra Herrera Pérez y de su hija Luisa Fernanda Gómez Herrera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 y 584 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

De lo que deviene que por error involuntario el despacho en la providencia del 03 de noviembre del año 2020, relevó al curador ad litem designado y designó otro, sin que se hubiera efectuado la mentada publicación, razón por la que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P, es deber del juez adoptar las medidas autorizadas en la normatividad adjetiva para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como, conforme lo sentado jurisprudencialmente "los autos aún firmes no ligan al juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. (...) lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir, asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". C.S.J. Auto de febrero 4/81.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la Curadora Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cali – Valle del Cauca,

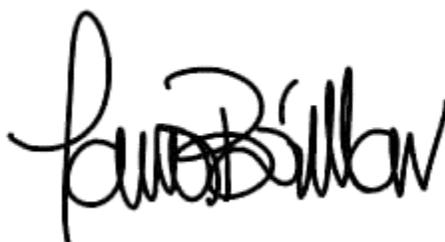
R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efectos Jurídicos la Providencia N° 878 de fecha noviembre 03 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación y no tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a la presunta desaparecida ALEXANDRA HERRERA PEREZ y a su hija menor de edad LUISA FERNANDA GOMEZ HERRERA, de conformidad con el Art. 293 del C.G. en concordancia con el 583 y 584 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del Despacho y se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen, se les nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e28d5402a60dc79dedb85ccaf6f8340aba4b14bc63c1b51eec13f4aa619f4**

Documento generado en 19/05/2021 04:16:46 PM